

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Marzo de 2021

Nº 54

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / PRINCIPIO DE CONSONANCIA / NO ES ABSOLUTO / DEBEN GARANTIZARSE DERECHOS MÍNIMOS E IRRENUNCIABLES / PRESCRIPCIÓN / EXIGE QUE EL DERECHO LABORAL ESTÉ DEFINIDO / DEUDOR SOLIDARIO / PUEDE PROPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

... el principio de consonancia en materia laboral no es absoluto, y si bien la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, ello no significa que el Ad-quem ignore los derechos mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia a pesar de que no fueron objeto de la apelación, por cuanto el carácter de irrenunciabilidad de tales derechos no permite que el trabajador renuncie a ellos por cuenta de la falta de alegación en su alzada. (...)

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

De la lectura de las normas anteriores, resulta fácil inferir que para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definido que estamos ante un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el artículo 488 ibidem. Caso contrario, esto es, cuando hay debate sobre la naturaleza de la relación que existe entre las partes (si es de tipo laboral o civil), no podría hablarse de prescripción de derechos laborales hasta tanto no se defina ese asunto...

En consecuencia, cuando está en discusión la naturaleza de la relación que unió a las partes, el argumento de que "la pretensión es la auto atribución del derecho que el actor hace a su favor" y que ello permite estudiar la excepción de prescripción como excepción previa a partir de la fecha de exigibilidad marcada por el demandante, desconoce el carácter tuitivo del derecho laboral que, por una parte, le impide al propio trabajador renunciar a los derechos

mínimos consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, y por otra, compromete a los operadores judiciales a garantizar el principio de irrenunciabilidad...

Cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas (artículo 1577 del Código Civil), entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibidem.

... en punto a la excepción de Prescripción que propuso como excepción previa MEGABUS, hay que decir que no es posible decidirla en los albores del proceso, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C. P.L., como en efecto se hizo por la A-quo, por cuanto precisamente quien la propone (Megabus, a quien se demandó en calidad de deudor solidario) desconoce si hubo una relación laboral entre el demandante y el Consorcio Megavía 2004, a quien se demandó en calidad de empleador, y en todo caso encuentra imposible que para el 10 de septiembre de 2004 se hubiese dado una vinculación de personal por parte del citado Consorcio, pues la ejecución de las obras sólo empezaron el 13 de octubre de 2004...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Habiéndome correspondido hacer la ponencia en este proyecto la misma no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala. De allí que me corresponde salvar mi voto pues considero que la excepción previa de prescripción debió triunfar.

Las razones de mi criterio expuestas en el proyecto original son las siguientes: (...)

Establece el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La anterior disposición, determina sin lugar a equívocos que es respecto a la pretensión que no debe existir discusión en cuanto a la fecha de su exigibilidad, o de su interrupción o de su suspensión, por lo tanto, es claro que no se requiere estudiar la previa existencia del derecho para despachar de manera anticipada, este medio exceptivo. (...)

En tratándose de obligaciones solidarias pasivas, cuando el deudor solidario ha sido demandado por el acreedor, aquel está legitimado para oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas –Art. 1577 del C.C-, entre ellas, los modos de extinguirse las obligaciones enlistadas en el artículo 1625 ibidem.

Así entonces, la defensa de los deudores solidarios representa una unidad tal a la que experimentan en el proceso los litisconsortes necesarios, pues a pesar de que no pertenecen a esta categoría, si se les podría asimilar a la figura procesal de los litisconsortes cuasinecesarios contemplada en el inciso 3º del artículo 62 del C.G.P., institución que es un híbrido entre aquel y el litisconsorcio facultativo, pero que para el asunto que se está debatiendo, tiene más raíces en el primero, ya que por la naturaleza de las obligaciones solidarias, los triunfos del deudor principal son la victoria del otro, y sus derrotas también.

[2010-00223 \(A\) - Excepción previa. Consonancia. No es principio absoluto. Derechos irrenunciables. Prescripción. Derecho laboral definido \(SV\)](#)

TEMAS: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / TÍTULO EJECUTIVO / EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE / COBRO DE MESADAS PENSIONALES / INTERESES DE MORA / SE CALCULAN SOBRE EL SALDO NETO INSOLUTO / O SEA, DESPUÉS DE DEDUCIR EL DESCUENTO CON DESTINO AL SISTEMA DE SALUD.

... recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias

una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. (...)

Ahora, frente a tal mandamiento, según las voces del artículo 442 CGP, la ejecutada únicamente podrá proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además de las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...

En torno a la liquidación de intereses moratorios, la Sala en decisión del 09-10-2019, frente a la forma de liquidarlos, indicó:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

“La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas...”

De otro lado, es de tener en cuenta que al momento de liquidar los intereses moratorios, éstos deberán ser establecido sobre el valor neto a cancelar, esto es, luego de realizados los descuentos de Ley. En ese sentido, la Sala en decisión del 10-09-2020, hizo la siguiente precisión:

“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento...”

[2011-00367 \(A\) - Ejecución a continuación ordinario. Título ejecutivo. Excepciones. Intereses de mora. No aplican sobre descuento para salud](#)

TEMAS: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / TÍTULO EJECUTIVO / EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE / COBRO DE MESADAS PENSIONALES / INTERESES DE MORA / SE CALCULAN SOBRE EL SALDO NETO INSOLUTO / O SEA, DESPUÉS DE DEDUCIR EL DESCUENTO CON DESTINO AL SISTEMA DE SALUD.

... recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. (...)

Ahora, frente a tal mandamiento, según las voces del artículo 442 CGP, la ejecutada únicamente podrá proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además de las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...

En torno a la liquidación de intereses moratorios, la Sala en decisión del 09-10-2019, frente a la forma de liquidarlos, indicó:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

“La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas...”

De otro lado, es de tener en cuenta que, al momento de liquidar los intereses moratorios, éstos deberán ser establecido sobre el valor neto a cancelar, esto es, luego de realizados los descuentos de Ley. En ese sentido, la Sala en decisión del 10-09-2020, hizo la siguiente precisión:

“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento...”

[2016-00249 \(A\) - Ejecución a continuación ordinario. Título ejecutivo. Excepciones. Intereses de mora. No aplican sobre descuento para salud](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / SON DEUDORES SOLIDARIOS / MAS NO LITISCONSORTES NECESARIOS.

La sustitución patronal contenida en el artículo 67 del CST, se define como “todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”, y de darse esta, los contratos de trabajo existentes se deberán mantener (art. 68 CST). (...)

... habiéndose presentado una sustitución de empleadores, se genera la figura de la solidaridad entre éstos respecto de la reclamación de los deudos generados previos a la sustitución del contrato de trabajo.

De otro lado, según el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo tanto, en cada caso concreto debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no.

Atendiendo los anteriores conceptos, la Jurisprudencia ha reseñado que el anterior empleador constituye un litisconsorcio facultativo y no necesario...

Bajo el anterior escenario, y sin entrar a realizar mayores elucubraciones, al ser la sustitución patronal constitutivo de solidaridad, resulta evidente que el aquí demandado desde su contestación tuvo claridad que se le estaba llamando a juicio en virtud de la sustitución patronal que se dio con la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S y que conforme a tal figura, no solo responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, sino además, frente a las anteriores, caso en el cual podrá repetir lo pagado contra el antiguo empleador, tal como lo señala el artículo 69 de la norma sustantiva laboral. Tal aspecto devela sin dificultad que el demandante podía demandarlo exclusivamente por ser su último empleador, prescindiendo del anterior, en la medida que es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a los antiguos empleadores.

[2019-00007 \(A\) - Excepción previa. Falta integración litisconsorcio. Sustitución patronal. Son deudores solidarios. Mas no litisconsortes necesarios](#)

TEMAS: ADMISIÓN DEMANDA / REQUISITOS FORMALES / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / ANÁLISIS DE LA FIGURA.

Indica el artículo 25 del CPT y SS., que la demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y sus representantes; el domicilio y dirección de las partes y sus apoderados, este último si fuere el caso; la indicación de la clase de proceso; lo pretendido expresado con precisión y claridad, formulando por separado en caso de ser varias; los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, clasificados y enumerados...

De la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución, así:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

De igual forma, el artículo 11 del CGP – aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT -, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que “... se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

En ese norte, la Sala en auto del 27-08-2020, indicó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior...”

“Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener”. (...)

... la Sala concluye que la a-quo incurrió en error al estimar que la demanda no fue subsanada en debida forma y que por ende procedía el rechazo de esta, pues como se dijo, los aspectos que dieron lugar a tal decisión corresponden a un exceso ritual manifiesto, razón suficiente para indicar que no existe mérito para rechazar la demanda, en la medida en que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS, y, en esos términos, se revocará la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia y en consecuencia se ordenará que se admita.

[2019-00580 \(A\) - Inadmisión demanda. Requisitos formales. Prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto. Análisis de la figura](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DE EMPLEADOR / COMPENSACIÓN / A FAVOR DEUDOR POR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / LA OBLIGACIÓN SE TRASMITE A LOS HEREDEROS.

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidadas y actualmente exigibles.

Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta

la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

En el presente asunto, la parte ejecutada, con base en el título ejecutivo, consistente en el acta de transacción suscrita entre la señora María Paulina Pérez y el señor Álvaro Quintero Duque, solicita que se tenga por compensada la suma reconocida a favor de aquella a título de indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones.

Como quiera que el juzgado declaró probada hasta por el valor de la indemnización sustitutiva la excepción de compensación, el recurso de la ejecutante lo fundamenta en que no recibió en ningún momento de Colpensiones el valor de tal prestación.

... si bien fue el causante quien se obligó al pago de la pensión de vejez de la señora María Paulina Pérez, lo que en principio permitiría pensar que la obligación feneció con su muerte, ello no es así, pues, siguiendo a la Corte Constitucional en la Sentencia T-185-2016, tiene ella dicho que tal obligación recae en cabeza de los herederos pues “Los pasivos laborales derivados de un contrato de trabajo son verdaderas deudas de la sucesión o de los herederos, en su calidad de representantes de los bienes del causante, y los trabajadores son acreedores para todos los efectos legales...”

[2015-00628 \(A\) - Ejecutivo. Pensión vejez a cargo empleador. Compensación Indemnización sustitutiva. Obligación se trasmite a herederos](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS / SON EXPENSAS O GASTOS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / Y NO POR EL 2536 IBÍDEM / INTERRUPCIÓN / RENUNCIA.

... en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C. (...)

... la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Ahora, respecto a la figura de la renuncia a la prescripción referida por la Juez de primera instancia, el artículo 2514 del Código Civil establece:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

“Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”

[2006-00906 \(A\) - Ejecutivo. Costas. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupción. Renuncia.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COSTAS / SON EXPENSAS O GASTOS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 5 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / Y NO POR EL 2536 IBÍDEM / INTERRUPCIÓN / DEFINICIÓN.

... en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en

derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores...

... la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 del C.S.T.

[2009-01068 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupcion.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL / LLAMADO EN GARANTÍA / SOLIDARIDAD / NO PUEDEN DISCUTIRSE EN LA EJECUCIÓN LOS TÉRMINOS DE LA CONDENA / LITERALIDAD DEL TÍTULO.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo con el art. 145 C.P.T...

Conforme a la citada disposición se ha de tener en cuenta que, dentro del proceso ordinario laboral Liberty Seguros S.A. fue llamada en garantía por Megabús S.A., conforme a la Póliza No. 1937092 para que respondiera por las eventuales condenas que le fueran impuestas en su contra, llamamiento que fue admitido y como consecuencia de él se vinculó al trámite a la aseguradora, quien tuvo la oportunidad de alegar el límite de la responsabilidad derivada de la póliza de seguros expedida y cuya definición se efectuó en el trámite del proceso declarativo...

Así pues, el documento base de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 005-2016-00182, sin que en el proceso ejecutivo sea dable entrar a discutir la solidaridad en el pago, pues se reitera, la oportunidad para alegarlo fue en el proceso ordinario...

En síntesis, se concluye que para el juez no era dable apartarse de la literalidad del documento base de recaudo, por ende, no fue acertada la determinación de desvincular a la aseguradora Liberty S.A., pues se reitera que los temas relativos al límite de la póliza de seguro y la solidaridad de la llamada en garantía fueron definidos en el proceso que origina esta ejecución.

[2016-00182 \(A\) - Ejecutivo. Con base en sentencia judicial. Llamado en garantía. Vinculado por la literalidad del título. Solidaridad.pdf](#)

TEMAS: PRESCRIPCIÓN COSTAS PROCESALES / TERMINO, 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTICULO 2542 Y NO POR EL 2536 DEL CÓDIGO CIVIL / RENUNCIA / DEBE SER INEQUÍVOCA.

En anteriores oportunidades esta Corporación había sostenido que el término prescriptivo de la acción ejecutiva de cobro de costas procesales era de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; sin embargo, a partir de la decisión pronunciada el 16/10/2019 Exp. 2011-00312-01 M.p. Julio César Salazar Muñoz esta Colegiatura varió dicho criterio para sostener que la normativa que

prescribe el cobro de las costas procesales corresponde al artículo 2542 del C.C. que refiere de manera especial al fenómeno deletéreo de 3 años frente a temas concretos como los gastos judiciales, entre otros. Posición que ha sido sostenida también por la M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón en decisión del 26/10/2020, Exp. 2012-00205-01. (...)

... en cuanto a la renuncia de la prescripción, el art. 2514 del C.C. expuso que la misma debe provenir del deudor mediante un acto, ya sea expreso o tácito, pero a su vez inequívoco, esto es, que ninguna duda se genere frente a la verdadera intención de este de reconocer la obligación.

[2011-00260 \(A\) - Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años. Se rige por art. 2542 del Código Civil. Renuncia. Debe ser inequívoca.pdf](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / SOLIDARIDAD / BENEFICIARIO DEL SERVICIO.

... la Sala de Casación en sentencia SL1021-2018, al referirse al principio de la primacía de la realidad, indica:

“Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar. Para su concreción se ha acudido a una presunción, que en el ordenamiento jurídico colombiano está inserta en el artículo 24 del estatuto del trabajo, según la cual la prestación personal de un servicio, que además está remunerado, trae de consuno la predeterminación de estar frente a una relación laboral, que en todo caso puede ser desvirtuada”.

Dicha regla, le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral y, en contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. (...)

El artículo 507 del Código de Comercio, dispone que la participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

... en lo que interesa al recurso, se tiene que documentalmente está acreditado que el vehículo de carga con placa WHL287 a que hace alusión el demandante en el hecho tercero del introductor, era de propiedad del demandado José Orlando Cruz Olarte.... Así mismo, obra... copia del contrato pactado por este último con productos naturales de la sabana la Alquería, el cual correspondía a un contrato de distribución...

De otro lado, estando sin discusión que el señor Jorge Eduardo Arango Mejía había ejecutado labores como conductor del citado automotor con el fin de desarrollar la labor de conductor del vehículo destinado a la distribución de los productos de la Alquería en Pereira y Dosquebradas, conlleva a que se active la presunción del artículo 23 del CST, que no es otro que la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al demandado desvirtuarlo a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma, lo cual no logró. (...)

Respecto a la solidaridad a que fue condenada la sociedad Productos Naturales de la Sabana S.A., basta con traer a colación lo decidido en un caso de iguales connotaciones al aquí conocido y en contra de los aquí demandados, en sentencia del 4 de abril de 2018, Rad. 66001-31-05-005-2016-00300-01, con ponencia del Dr. Julio César Salazar Muñoz, en el que se dijo:

“Al encontrar acreditado la a quo que esa entidad era beneficiaria de las actividades desplegadas por el actor, se tiene que según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (...) su objeto social radica en “La producción y comercialización de alimentos de consumo humano y sus elementos complementarios, tales como empaques y similares, y la producción y comercialización de concentrados e insumos para la ganadería”.

“... Nótese que el objeto principal de la sociedad demandada no solamente se circunscribe en producir alimentos de consumo humano, sino que es vital para desarrollar dicho fin, su comercialización, objeto éste que necesariamente implica la distribución del producto...”

[2016-00187 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Primacía de la realidad. Contrato de participación. Solidaridad dueño de la obra](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / DEFINICIÓN / REQUISITOS / CAMBIO DE EMPLEADOR Y CONTINUIDAD DE LA EMPRESA Y DEL TRABAJADOR / SON CONCURRENTES.

La sustitución patronal contenida en el artículo 67 del CST, se define como “todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”, y de darse esta, los contratos de trabajo existentes se deberán mantener (art. 68 CST).

Frente a ello, la Corte Constitucional, en sentencia T-254/2018, refiere que dicha figura tiene como finalidad la de “amparar a los asalariados contra un imprevisto e intempestivo fin del contrato de trabajo producido por el traspaso o cambio de dominio o de administración de la empresa”. Y, para su estructuración, se requiere la presencia de tres requisitos a saber: “(i) cambio de empleador; (ii) la continuidad de la empresa o afinidad en sus operaciones; y (iii) la continuidad del trabajador”, de suerte que, de faltar uno de ellos, se desmerita la sustitución patronal. (...)

... a pesar del cambio de una empresa por otra, siempre que se conserve afinidad en sus negocios, los contratos de trabajo se mantienen sin modificación alguna y la sustituyente asume las obligaciones de la sustituida.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL123-2021, indicó:

“... para que se origine esa figura jurídica y se esté ante las consecuencias que prevé el art. 69 del CST, no basta el cambio de un empleador por otro que conserve la identidad del establecimiento, sino que también se requiere la continuidad de servicios por parte del trabajador en ejecución del mismo contrato de trabajo, con otro empleador que sustituya al anterior.

[2016-00451 \(S\) - Contrato de trabajo. Sustitución patronal. Requisitos. Cambio empleador y continuidad de empresa y trabajador](#)

TEMAS: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD / ENTIDADES AUTORIZADAS / GRUPOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL / SÓLO SI CUENTAN CON INFRAESTRUCTURA FÍSICA / FACTORES SALARIALES / PRIMAS O BONIFICACIONES / SI SON HABITUALES SE PRESUMEN RETRIBUTIVOS DEL SERVICIO Y CONSTITUYEN SALARIO.

Es del caso resaltar que según lo previsto en el numeral k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos.

De otra parte, cabe precisar que las normas aplicables al Sistema de Seguridad Social en salud, puntualmente el artículo 3º del Decreto 2309 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, contempla que la atención en salud es el “conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población” y que solo podrán prestar los servicios de salud “las Instituciones de Servicios de Salud (IPS), los profesionales independientes de Salud, los Servicios de Transporte Especial de Pacientes y los Grupos de Práctica Profesional (GPP) que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud”.

En esta norma se dispone además que los Grupos de Práctica Profesional que no cuenten con infraestructura física para la prestación de servicios de salud, se encuentran por fuera del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el caso de IAC GPP Servicios Integrales Pereira...

... De lo anterior se infiere que los Grupos de Práctica Profesional que no cuentan con infraestructura física para la prestación de los servicios de salud, no se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, sino por las normas generales de creación y funcionamiento de las personas jurídicas de derecho privado...

Con apoyo en lo anterior, queda en evidencia la ineficacia de la cesión del contrato de trabajo que le fue informada a la demandante el 1º de noviembre de 2003, la cual no surte en este caso los efectos de la sustitución patronal...

... solo restaría verificar si el empleador estaba facultado para suspender el pago de los auxilios extralegales que reclama la parte actora, para lo cual se dirá que, por regla general, constituye salario no solo la remuneración, ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, entre otros conceptos (Art. 127 C.S.T.).

Además de lo anterior, esta Sala ha sostenido, que, en oposición al salario, el artículo 128 ídem determina que no constituye salario, entre otros conceptos, para no mencionar los que no vienen al caso, “las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”. (...)

Se sigue de todo lo dicho hasta este punto, que el empleador puede revocar, suspender o modificar los pagos ocasionales que efectúe al trabajador por mera liberalidad suya, siempre que estos no sean constitutivos de salario, pues en caso contrario, su eliminación implicaría la reducción de la remuneración habitual percibida por el trabajador, lo cual solo es viable por la vía de la aceptación de este último. (...)

Ocurre lo contrario con la “bonificación extralegal” que se le pagaba a la actora en junio y diciembre de cada año, cuyo pago se suspendió desde 2012, y que según los desprendibles de nómina aportados por la actora, equivalía a medio salario en cada mensualidad, pues aunque dichos pagos se atribuyen a la liberalidad del empleador, por no estar consagrados como obligación expresa en el contrato, lo cierto es que no eran ocasionales sino habituales, y por esta característica se presumen retributivos del trabajo, ya que tampoco se encuentran

excluidos de la base salarial, en razón de lo cual no le era dable al empleador suspender abruptamente su pago, pues para ello debía contar con la autorización de la trabajadora.

[2017-00196 \(S\) - Servicio público de salud. Entidades autorizadas. Factores Salariales. Pagos habituales. Se presumen como salario](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO NO ES EXTENDIBLE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / SANCIÓN MORATORIA / SI SON VARIOS CONTRATOS, NO ES ACUMULATIVA.

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquéllos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de la realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993...

Sabido es que, los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas...

Ahora, enfocando el estudio a la extensión de la convención hacia terceros, es de indicar que nuestra legislación la contempla bajo un supuesto de representatividad, pues la enmarca para convenciones suscritas por un sindicato mayoritario entendida como aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, caso en el cual, en términos reales, se extiende a todos los trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito de aplicación, teniendo de presente, que los trabajadores no sindicalizados pueden expresamente renunciar a los beneficios del acuerdo y, si pierde su carácter mayoritario, la convención pasará a aplicarse según las reglas del Artículo 470 CST.

Dicha afirmación obedece a que, de acuerdo al caso particular de las entidades públicas que aglutinan a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, es errado indicar que la Convención Colectiva emanada del sindicato que representa a estos últimos pueda extenderse hacia los primeros, porque el artículo 471 del CST, en el marco de las entidades públicas, no debe entenderse aplicable al universo de sus servidores al no ser los empleados públicos destinatarios de los textos convencionales...

En resumen, a efectos de determinar el grado de representatividad de la asociación sindical que emana de la convención colectiva aplicable a los trabajadores oficiales, la expresión "sindicato mayoritario", se refiere al total de trabajadores que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, en armonización de los artículos 471 y 416 del C.S.T.

Frente a la sanción moratoria del Decreto Ley 797 de 1949, aplicable en aquellos casos donde se observaron varios contratos de trabajo, la Jurisprudencia ha indicado que dicha sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad.

[2017-00257 \(S\) - Trabajadores oficiales. Primacía de la realidad. Sanción moratoria. No es acumulativa. Extensión convención colectiva](#)

[2017-00257 \(S\) - Trabajadores oficiales. Primacía de la realidad. Sanción moratoria. No es acumulativa. Extensión... ACLARACION VOTO.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A TERCEROS / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LOS BENEFICIOS NO SE EXTIENDEN A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES.

El artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia.

Dichas convenciones, circunscriben su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 ibidem] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 ibidem...

Para establecer la extensión de la convención hacia terceros, es de indicar que nuestra legislación la contempla bajo un supuesto de representatividad, pues la enmarca para convenciones suscritas por un sindicato mayoritario entendida como aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, caso en el cual, en términos reales, se extiende a todos los trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito de aplicación, teniendo sí de presente, que los trabajadores no sindicalizados pueden expresamente renunciar a los beneficios del acuerdo y, si pierde su carácter mayoritario, la convención pasará a aplicarse según las reglas del Artículo 470 CST.

Dicha afirmación obedece a que, de acuerdo al caso particular de las entidades públicas que aglutinan a dos tipos de servidores, esto es, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, es errado indicar que la Convención Colectiva emanada del sindicato que representa a estos últimos pueda extenderse hacia los primeros, porque el artículo 471 del CST, en el marco de las entidades públicas, no debe entenderse aplicable al universo de sus servidores al no ser los empleados públicos destinatarios de los textos convencionales...

En resumen, a efectos de determinar el grado de representatividad de la asociación sindical que emana de la convención colectiva aplicable a los trabajadores oficiales, la expresión "sindicato mayoritario", se refiere al total de trabajadores que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, en armonización de los artículos 471 y 416 del C.S.T. (...)

... conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas... y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

[2018-00560 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva. Representatividad sindical](#)

[2018-00560 \(S\) - Trabajadores oficiales. Músicos de bandas sinfónicas. Extensión de la convención colectiva... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR / FACULTAD DEL EMPLEADOR PARA CALIFICAR COMO GRAVES DETERMINADAS CONDUCTAS.

Empieza la Sala por estudiar la norma sobre la cual se edifica la terminación del contrato de trabajo, esto es, conforme el literal a) del artículo 62 del CST, que indica:

“... Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador: [...]

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. [...]

Frente a esta última causal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-375-2018 indicó:

“... Es evidente que las justas causas están taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 62 del CST, sin que sea permitido plantear unas nuevas o similares, pues estas son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

Sin embargo, el legislador sí autorizó al empleador a calificar ciertas conductas como faltas graves en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos (numeral 6 del artículo 62 CST), que es una situación diferente; pues la ley estableció que sólo las calificadas como tal, pueden generar como sanción la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

... más allá de un simple error que quiere hacer ver el vocero judicial de la demandante, encuentra la Sala acreditada la consumación de las conductas endilgadas a aquella en el escrito de terminación, mismas que constituyen concurrencia de faltas graves, pues la ex trabajadora incumplió de forma reiterada no solo los procedimientos adoptados por la empresa, sino también, las responsabilidades establecidas en el manual de funciones y que fueron denotadas tanto en la diligencia de descargos como en la misiva de terminación; actividades o funciones que no atendió a pesar de las instrucciones que se le otorgaron por sus superiores jerárquicos y por la misma experiencia en el cargo...

[2019-00087 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación con justa causa. Violación grave obligaciones. Empleador puede calificar conductas](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CASO, MEGABUS S.A. / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPTIÓN / ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PROCEDENCIA DE SU APLICACIÓN EN EL ÁREA LABORAL / DEBE ANALIZARSE CONDUCTA DEL DEMANDANTE / OBLIGACIONES NATURALES / NO SON EXIGIBLES.

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. (...)

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, consagraba la interrupción de la prescripción con la presentación de la acción judicial, siempre y cuando el auto que la admite sea notificado dentro del año siguiente a la fecha en que esa misma providencia fue comunicada al actor.

Frente a la aplicación de dicho artículo al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral en la SL5159 de 11 de noviembre de 2020, preciso que la referida norma debe ser considerada por la especialidad cuando la interrupción de la prescripción se deriva de la presentación de la demanda, análisis que es permitido precisamente por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. (...)

... hay que precisar que las Altas Cortes han ahondado frente al tema de la eficacia de dicha interrupción, para morigerar sus consecuencias, dado estiman que la actuación de la parte actora debe ser analizada en cada caso específico, pues no puede ésta soportar las consecuencias del indebido obrar el Juzgado o del demandado. En la providencia ya citada la Sala de Casación Laboral analizó la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia C-227-2009, en la que se declaró exequible el artículo 91 del C.P.C. «en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante». (...)

Esa conclusión de la Corte Constitucional resulta corroborada con el C.G.P. cuando el numeral 5º del artículo 95 condiciona la ineficacia de la interrupción de la prescripción, en los eventos de nulidad, al hecho de que sea atribuible al demandante. (...)

El artículo 1527 define las obligaciones naturales como aquéllas "que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas". (...)

De acuerdo con la norma en cita y la jurisprudencia nacional referida, las obligaciones civiles afectadas por la prescripción, se transforman en obligaciones naturales, respecto a las cuales solo le queda al acreedor apelar a la voluntad del deudor para su cumplimiento, pues ya no tiene acción coercitiva que le permita buscar su satisfacción.

... al ser propuesta por Megabus S.A. la excepción de prescripción, con independencia del fundamento legal que invoque, al juez laboral le corresponde analizar la situación fáctica relacionada con el transcurso del tiempo, para luego, de acuerdo con la normatividad aplicable, determinar si dicho fenómeno alcanzó a enervar los derechos laborales consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y que fueron pretendidos por el actor.

Es así entonces que ningún reproche merece el hecho de que el juzgador de primer grado, al momento de resolver lo pertinente, se haya percatado de la falta de reclamación extrajudicial y en virtud a ello se remitiera a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se surtieron las notificaciones.

[2008-00404 \(S\) - Contrato de trabajo. Prescripción. Interrupción. Art. 90 CGP. Aplicable en laboral. Debe analizarse conducta demandante](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / A TÉRMINO FIJO / INFERIOR A UN AÑO / DEFINICIÓN LEGAL / PRÓRROGAS / INDEMNIZACIÓN POR MORA / EXIGE ANALIZAR CONDUCTA DEL EMPLEADOR / CASO: EXPRESO ALCALÁ.

Prevé el artículo 46 del CST, que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; señalando a renglón seguido, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisa por escrito a la otra su determinación de no prorrogarlo, con una antelación no menor a treinta (30) días, el contrato se entiende renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente; sin embargo, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

[2017-00442 \(S\) - Contrato de trabajo. A termino fijo. Inferior a un año. Definición y prorrogas. Indemnización mora. Conducta empleador](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / IGUALDAD SALARIAL / MISMAS FUNCIONES, PERO TAMBIÉN MISMA EFICIENCIA, INTENSIDAD, CALIDAD Y RESPONSABILIDAD / CARGA PROBATORIA / CORRESPONDE AL TRABAJADOR / LIBERTAD CONTRACTUAL / PARA DETERMINAR PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO.

Sostiene el artículo 143 del C.S.T. que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127, y que bajo esos parámetros no pueden establecerse diferencias salariales por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales; motivo por el que en principio se presumirá como injustificado cualquier trato diferenciado en materia de salario, hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de esa diferenciación.

En ese último aspecto, esto es, para que se presuma un trato diferenciado por parte del empleador frente al trabajador que reclama la nivelación salarial, ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que le corresponde a este último, es decir, al trabajador, la carga de la prueba de acreditar el cargo que desempeñó, la existencia de otro u otros trabajadores que lo hayan ejercido devengando un salario superior y que las funciones realizadas las hizo en las mismas condiciones de eficiencia, intensidad, calidad y responsabilidad; postura que fue recordada en sentencia SL3688 de 19 de agosto de 2020...

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer que beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie. (...)

[2018-00347 \(S\) - Contrato de trabajo. Igualdad salarial. Requisitos. Carga probatoria. Incumbe al trabajador. Pagos no constitutivos salario](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A TERCEROS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor...

... el artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia [Art. 467 CST].

Dichas convenciones, circunscribe su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 ibidem] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 ibidem...

... si bien el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry petitionó en la demanda que al no habersele cancelado salarios se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., y si bien, dicha norma no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949, no es menos cierto que esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 41927 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buevas, le corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso,

aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes, por ser él "...el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto."

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Para claridad es importante saber que como ponente original de este asunto mi proyecto proponía revocar los beneficios convencionales y la sanción moratoria que concedió el a-quo. Como quiera que los demás integrantes tienen un criterio diferente al respecto y constituyen mayoría, me corresponde salvar parcialmente mi voto en esos aspectos: (...)

... importante resulta resaltar que el actor se puede beneficiar de la convención colectiva del sindicato en uno cualquiera de los dos escenarios siguientes:

1- Acredita la afiliación al sindicato suscriptor de la Convención Colectiva de Trabajo.

2- Allega las pruebas que dan cuenta que la Convención Colectiva involucra a un sindicato que agrupa a más de la tercera parte del total de servidores de la Entidad.

Como quiera que el actor no informó sobre su afiliación a la organización sindical ni de ello aparece prueba en el expediente, no aplica en su caso la opción uno.

Ahora bien, respecto de la segunda posibilidad baste notar que, brilla por su ausencia en el plenario la prueba que acredite la totalidad de los trabajadores del ente territorial (trabajadores oficiales y empleados públicos) que prestaron sus servicios a favor del municipio de Pereira durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, por lo que imposible resulta definir si los 284, 294, 294 trabajadores que estuvieron afiliados a esa organización sindical en esas tres anualidades, representan más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores del municipio de Pereira...

... acreditado se encuentra que el Municipio de Pereira le adeuda al actor sumas de dinero correspondientes a salario, lo que trae como consecuencia que se abra la posibilidad de que se le condene a cancelar la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la entidad accionada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe; no obstante, en este proceso el Municipio de Pereira no trajo prueba alguna que pudieran llevar a esta Corporación a concluir que su comportamiento estuvo revestido de buena fe, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte del ente territorial un día de salario por cada día de retardo en el pago de la diferencia salarial adeudada...

[2019-00008 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Convención colectiva. Extensión de beneficios a terceros. Indemnización moratoria](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / PRESCRIPCIÓN / DERECHOS RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL / ESTA ES DECLARATIVA, NO CONSTITUTIVA / EL TÉRMINO CORRE DESDE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 797 DE 1949.

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor...

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CUANDO ESTOS SE LIQUIDAN POR LA DECLARACIÓN DE UN CONTRATO REALIDAD.

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, de allí que la prescripción de estos se deba contar en la forma establecida en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S., esto es, desde que los mismos se han hecho exigibles de conformidad con la ley sustancial; tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014...

A pesar que a primera vista el artículo 1º del decreto 797 de 1949 pareciera contemplar la permanencia de los contratos de trabajo de los servidores del Estado cuando al finalizar los mismos no le son cancelados sus créditos laborales, la verdad es que la disposición siempre ha sido entendida en el sentido de establecer una especie de sanción moratoria, representada en el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del término de gracia de 90 días que consagra el parágrafo 2º de la disposición en cita.

[2019-00541 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Elementos. Prescripción si hay sentencia. Corre desde exigibilidad y no desde ejecutoria fallo](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / HORAS EXTRAS / RECARGO NOCTURNO Y DOMINICALES / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE / DEBE DEMOSTRARLO CON CLARIDAD Y SIN LUGAR A SUPOSIONES.

En lo que se refiere al reconocimiento de horas extras se debe tener en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la prueba para acceder a la solicitud de horas extras y recargos nocturnos, entre otras, en sentencia SL9318-2016, en la que se dijo:

“...es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.”.

Así las cosas, no basta afirmar genéricamente que se ha laborado horas extras, dominicales y/o festivos, durante un período determinado, pues es necesario arrimar las pruebas que acrediten la efectiva prestación del servicio por el demandante en las horas y días que afirma haber laborado en jornada suplementaria, nocturna o de descanso, de manera que al juez no le quede duda sobre el cumplimiento de dichos horarios. (...)

... en aplicación al criterio jurisprudencial citado en precedencia, no encuentra la Sala material suficiente para derruir la conclusión a la que arribo la A Quo y en su lugar proferir condena alguna por los concepto deprecados, por cuanto se reitera, no se logró probar dentro del plenario la cantidad de horas extras que laboraba la demandante...

[2015-00166 \(S\) - Contrato de trabajo. Horas extras. Recargo nocturno. Carga probatoria. Deben demostrarse con claridad.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SUBORDINACIÓN COMO FACTOR DETERMINANTE / SE TENÍA CON EL ARRENDADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / NO CON EL PROPIETARIO DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 23 del CST el contrato de trabajo es el vínculo en virtud del cual una persona natural se obliga para con otra natural o jurídica, a prestarle un servicio personal bajo la continua dependencia y subordinación de éste, recibiendo un salario como contraprestación. Siempre que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar la denominación que se le haya querido dar por las partes...

En el contrato de trabajo, la subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes e instrucciones, es el elemento esencial y determinante de este tipo de relación, sin que los meros actos de examen o de seguimiento sobre el objeto contractual, puedan considerarse como tal, pues estos se derivan natural y legalmente de cualquier forma de contratación. La subordinación, en cambio, implica una sujeción y rompimiento total de la autonomía de quien presta el servicio personal...

Pues bien, al analizar el escrito de demanda se observa que el actor afirma haber laborado para el señor Edgar de Jesús Mosquera en el establecimiento comercial de su propiedad, denominado El Recodo, siendo este quien le impartía las instrucciones y le señalaba su horario de trabajo.

Por su parte, en la contestación de la demanda, se observa que el señor Mosquera Becerra, afirma ser el propietario del local donde funciona el Bar el Recodo, pero niega la existencia del vínculo laboral con el actor, refiriendo que este fue contratado por el señor Luis Eduardo Ramírez Espinosa a quien le dio en arrendamiento el establecimiento. (...)

Al efectuar el análisis de rigor se observa que dichas declaraciones brindan certeza en cuanto a que la contratación del actor fue realizada por el señor Luis Eduardo Ramírez para prestarle servicios en el negocio que tiene en arrendamiento, siendo esta la persona que le impartió las ordenes al trabajador durante la relación, le canceló su salario semanalmente y efectuó su despido, pues el conocimiento que poseen los testigos es directo al tratarse del mismo señor Ramírez, un amigo suyo que permanece frecuentemente en las instalaciones del negocio y un ex trabajador del bar.

[2017-00025 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Subordinación. Se tenía con arrendador del negocio, no con el propietario.pdf](#)

TEMAS: TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NO ES AUTOMÁTICA / DEPENDE DE LA BUENA FE DEL EMPLEADOR / NO ES CAUSAL EXONERATIVA, EN PRINCIPIO, LA CRISIS ECONÓMICA DEL EMPLEADO⁶⁸

Sobre el tema de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 C.S.T., el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífico y reiterado en señalar que “para la aplicación de esta sanción, en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe.” (...)

... cabe precisar que también es pacífica la línea jurisprudencial de la CSJ, al indicar que por regla general la crisis económica del empleador en principio no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe...

En el presente caso, de manera preliminar se debe indicar que a pesar que la IPS demandada argumentó en el proceso para exonerarse del pago de la indemnización moratoria, que su retardo en el pago de acreencias laborales a la actora tuvo origen en la crisis económica ocasionada inicialmente por la liquidación de Saludcoop EPS y posteriormente por la liquidación de Cafesalud EPS, a quienes prestaba sus servicios y con las cuales tenía suscritos contratos de exclusividad, tales manifestaciones no fueron acreditadas en el plenario con elementos que lleven a la convicción que, en efecto estos proceso liquidatarios generaron dichos inconvenientes financieros...

[2017-00580 \(S\) - Terminación contrato. Indemnización moratoria. No es causal exonerativa crisis económica del empleador.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR DÍAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

Como el demandado estuvo inconforme con el salario que se tuvo en cuenta para liquidar las acreencias laborales por las que fue condenado, al afirmar que la actora laboró por días, argumento que salió avante, se hace necesario, cuantificar nuevamente las sumas reconocidas por la primera instancia conforme los lapsos y salarios que quedaron demostrados. (...)

Ante la prosperidad del recurso de apelación se procede a verificar la base sobre la cual se debía de liquidar la sanción moratoria, sin que se deba entrar a estudiar su causación al no ser objeto de apelación.

Para ello, debe advertirse que el legislador adoptó como punto de partida para establecer la diferencia de trato contenida en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, el salario mínimo legal mensual vigente...

En ese orden de ideas, atendiendo el salario proyectado durante el mes, que equivale a la suma de doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$214.285), se tiene que este es inferior al SMLMV; razón por la cual, se debía aplicar el inciso primero del artículo 65 del CST antes de la modificación de la Ley 789 de 2002...

[2018-00114 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria trabajador. Presunción art. 24 CST. Trabajo por días. Indemnización Mora \(SV\).pdf](#)

TEMAS: NIVELACIÓN SALARIAL / A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL / CRITERIOS QUE JUSTIFICAN UN TRATO DIFERENCIADO / EFICIENCIA/ LA CARGA PROBATORIA INCUMBE AL EMPLEADOR.

Los numerales 1º y 3º del artículo 143 del CST modificado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011 vigente a partir del 29-12-11 prevén que “A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia” también debe ser la remuneración, la cual incluye todos los factores del artículo 127 ibidem y que “(...) todo trato diferencia en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”.

Quiere decir lo anterior, que cuando un trabajador demuestre indicios generales (puesto y funciones similares con otro empleado) se presume un trato discriminatorio; por lo que, la carga de la prueba se invierte en el empleador, quién deberá demostrar la razonabilidad de esa desigualdad (eficiencia)...

... al demostrarse que las condiciones en los sitios de trabajo son diferentes entre ambas trabajadoras, entonces constituyen razones objetivas para el trato salarial diferente, y por ende, logró la parte demandada desvirtuar la presunción del trato discriminatorio; aspecto que implica que había lugar a negar las pretensiones como acertadamente lo dispuso la primera instancia.

[2018-00306 \(S\) - A trabajo igual, salario igual. Criterios que justifican un trato diferenciado. Eficiencia. Carga probatoria del empleador.pdf](#)

TEMAS: CULPA PATRONAL / DEFINICIÓN / RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR / REQUISITOS / OMISIÓN DEL TRABAJADOR / SOLIDARIDAD CONTRATISTA PARA PAGO DE INDEMNIZACIONES / LIMITE PÓLIZA DE SEGUROS.

El artículo 216 del C.S.T. y de la S.S. establece que el empleador estará obligado a pagar la indemnización total y ordinaria por perjuicios cuando exista culpa suficientemente comprobada de este en la ocurrencia del accidente de trabajo.

Así, la jurisprudencia enseña que la culpa patronal se circunscribe al concepto de culpa leve (art. 63 del Código Civil), esto es, cuando un empleador deja de actuar con la diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios.

Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad viene de la actitud omisiva del empleador, este necesita demostrar “que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” ...

Si lo anterior no fuera suficiente para desligar responsabilidad subjetiva alguna en el empleador en el accidente padecido por el demandante el 05/05/2015, se advierte que Carlos Andrés Muñoz Cárdenas confesó que para la ejecución de la labor contaba con un arnés que debía sujetar para evitar caídas. A su vez, admitió que no tenía de donde sujetar dicho arnés, pero pese a ello decidió subir a la escalera, que además no tenía un soporte adecuado, porque para nivelarla decidió poner un ladrillo.

Interrogatorio del que se desprende que el demandante motu proprio desatendió las instrucciones dadas para dichos eventos, pues ante la imposibilidad de realizar el trabajo debía abstenerse de su ejecución, sin que el argumento de la apelación tendiente a evidenciar la ausencia de una tercera persona para ejecutar la labor como desencadenante de la culpa del empleador sea suficiente, pues bien podía el demandante rehusar la ejecución de la labor ante su imposibilidad, pero pese a ello insistió en la ejecución tanto así que utilizó un ladrillo, elemento extraño a los datos por el empleador, que culminó con su caída...

... puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio...

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone que el asegurador no estará obligado sino a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada. (...)

Seguros del Estado S.A. allegó constancia del agotamiento de la suma asegurada (archivo 43, expediente digital), indicando que, en atención a los pagos realizados en múltiples reclamaciones judiciales y extrajudiciales, el monto asegurado se agotó, cesando su obligación en cuanto al amparo de los derechos concedidos en este proceso.

Sin embargo, tal documento representa el mismo dicho del llamado en garantía, insuficiente para dar por probado lo afirmado, máxime que de manera genérica enuncian el pago en otros procesos judiciales y extrajudiciales, pero, no hacen referencia a qué tipo de procesos ni los montos pagados, por lo que no se atenderá favorablemente el recurso de apelación de la llamada en garantía.

[2019-00165 \(S\) - Culpa patronal. Omisión del trabajador. Solidaridad contratista para pago de indemnizaciones. Limite póliza de seguros.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / NO SE DESVIRTUÓ / CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR / EXTENSIÓN BENEFICIOS CONVENCIONALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal. (...)

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito, pues se limitó a los mismos contratos de prestación de servicios y certificaciones que dan cuenta de los extremos laborales. Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral resalta el principio de la primacía de la realidad...

... el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios...

[2019-00352 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Presunción art. 20 Dto. 2127-45. No se desvirtuó. Indemnización moratoria \(SV\).pdf](#)

[2019-00352 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Presunción art. 20 Dto. 2127-45. No se desvirtuó... SALVAMENTO DE VOTO](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS / REQUISITOS / INCLUSIÓN DEL BONO PENSIONAL / BONO TIPO A / TRÁMITE PARA SU EXPEDICIÓN Y PAGO / A CARGO DE LAS AFP / REDENCIÓN ANTICIPADA / INTERESES DE MORA / APLICA EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL EN LABORAL / PROCEDE LA INDEXACIÓN.

... para acceder al beneficio de la devolución de saldos por causa de vejez se requiere que se presenten de manera concurrente los siguientes presupuestos: 1) que el afiliado al RAIS tenga 62 años si es hombre o 57 si es mujer, 2) que no haya alcanzado a cotizar mil ciento cincuenta (1150) semanas, o que a pesar de contar con esa densidad de cotizaciones, sus ingresos sean superiores a lo que le correspondería como pensión mínima..., y 3) que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si a él hubiere lugar, no sea suficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.

De otra parte, no puede perderse de vista que el numeral 1º del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, al referirse a las circunstancias que originan la redención anticipada de los bonos dispone que "para bonos tipo A, la redención anticipada procede, siempre que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, ante el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien para la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993." (...)

Es bien sabido que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. En desarrollo del anterior precepto, se previene en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que las "administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional". (...)

De conformidad con el numeral 1º, art. 16 del D. 1748 de 1995, modificado por el art. 5º del D. 1474 de 1998, la modalidad de redención anticipada del bono pensional solo es procedente siempre que este no haya sido negociado ni utilizado para adquirir acciones de empresas públicas, y solo en el evento en que ocurra el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario o bien cuando proceda la devolución de saldos...

la aplicación artículo 1617 del C.C. (intereses legales), fue descartada en asuntos de índole laboral por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, Magistrado Ponente Giovanni Francisco Rodríguez, al indicar que: "No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil". Este mismo argumento cabe en tratándose de acreencias del sistema de seguridad social en pensiones.

Con todo, las Altas Cortes, tanto en materia ordinaria laboral como constitucional, comparten la tesis de que en ningún caso el trabajador o el afiliado, según el caso, debe soportar la pérdida o relativización del derecho que le asiste, pues con independencia del régimen laboral que lo cobije tiene derecho al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, en razón de lo cual, en caso de pago tardío procede la indexación de la condena como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

[**DS 2016-00208 \(S\) - Devolución de saldos. Requisitos. Bono pensional. Tramite a cargo AFP. Intereses de mora. No aplica art. 1617**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PERSONA PENSIONADA / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / ES IMPROCEDENTE DESCONOCERLA / POSIBILIDAD DE RECLAMAR RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS, EN SUBSIDIO.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada

que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. (...)

... señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”. (...)

[IT 2017-00577 \(S\) - Ineficacia traslado. Persona pensionada. Situación jurídica consolidada. No puede desconocerse. Perjuicios](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2018-00391 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria](#)

[IT 2018-00391 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00486 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria](#)

[IT 2018-00486 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00239 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria](#)

[IT 2019-00239 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS / COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Sea lo primero indicar que la norma que regenta el caso bajo estudio es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, 12 de febrero de 2016, la cual exige un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, así como un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho suceso. (...)

... la Sala desatará la controversia planteada por la entidad demandada, referente a la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -reconocida al gestor del pleito- y la pensión de invalidez reclamada en la presente litis... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 20 de noviembre de 2007... expuso:

“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles”. (...)

Ahora, si bien el precedente traído a colación deja sin sustento los argumentos planteados obstinadamente por Colpensiones frente a la supuesta incompatibilidad entre una y otra prestación, no puede perderse de vista que, además, las cotizaciones exigidas al actor entre el año 2013 y el 2016, difieren de aquellas con las que se financió la indemnización sustitutiva de vejez.

[PI 2019-00154 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 100 de 1993. Requisitos. Compatibilidad con la indemnización sustitutiva de vejez](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS / COTIZACIONES TRABAJADOR INDEPENDIENTE / DEBEN EFECTUARSE DE MANERA ANTICIPADA / EXCEPCIÓN: DECISIÓN DE TUTELA CONVALIDÓ APORTES POSTERIORES.

... la norma que regenta el caso bajo estudio es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del señor Vélez Cardona, 10 de agosto de 2012, la cual exige un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, así como un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho suceso.

En el caso de marras, el actor fue calificado el 26 de octubre de 2013 por el área de medicina laboral de Colpensiones, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 68,64%, de origen común, estructurada el 10 de agosto de 2012...; por lo que el debate se centraba en establecer si en los 3 años anteriores a esa calenda tenía en su haber las 50 semanas en comento.

Para ello, se constató la información que reposa en las distintas historias laborales que se allegaron al infolio, en las que se puede atisbar que en ese interregno cuenta con 31,74 semanas...

En el detalle de pagos del mismo documento se aprecia que el 11 de julio de 2014, esto es, con posterioridad a la Resolución GNR 113460 de 2014 -por medio de la cual se niega la pensión-, el actor efectuó como trabajador independiente los pagos concernientes a los ciclos de diciembre de 2009; mayo, julio, septiembre y noviembre de 2010, y agosto, noviembre y diciembre de 2011, los cuales no fueron contabilizados por la administradora de pensiones, quien los rotuló con la observación “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”. (...)

... la negativa de la administradora del régimen de prima media no fue infundada, habida consideración que el Decreto 1406 de 1999 era la norma vigente durante los ciclos motivo de disputa (2009 a 2011) e incluso cuando el demandante realizó el pago -11 de julio de 2014-, estableciendo en su artículo 35 que los trabajadores independientes debían efectuar los respectivos aportes de manera anticipada y, por tanto, no podían imputarse para cubrir periodos pretéritos. (...)

Pese a lo anterior, no puede perderse de vista que mediante sentencia de tutela emitida el 9 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca ordenó a Colpensiones convalidar los periodos pagados por el señor Vélez Corrales dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo... Así, tal como lo considerara la A-quo, aquella decisión zanjó la discusión frente al contabilización de los ciclos de diciembre de 2009; mayo, julio, septiembre y noviembre de 2010, y agosto, noviembre y diciembre de 2011, como quiera que, al haberse adelantado la acción constitucional por los mismos hechos y entre las mismas partes, el fallo que definió el debate hizo tránsito a cosa juzgada.

[PI 2019-00450 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 100 de 1993. Trabajador independiente. Requisitos. Cotizaciones anticipadas. Excepción](#)

[PI 2019-00450 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 100 de 1993. Trabajador independiente. Requisitos. Cotizaciones... ACLARACION VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS / PUEDE SUBSISTIR AUN EN CASO DE SEPARACIÓN FÍSICA.

... la norma que rige el estudio de la prestación reclamada es la vigente al momento en que aquella se causó, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, misma que exige a la compañera permanente una convivencia no inferior a cinco años, con anterioridad al deceso del pensionado, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual...”

Precisó igualmente la Corte en la sentencia SL1399 de 2018 que “la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua...”

... es menester recordar que Colpensiones negó el reconocimiento pensional aduciendo que, aunque se acreditó la veracidad de la solicitud de la actora, en la investigación administrativa se constató que, durante los últimos 5 años de vida del causante, la solicitante convivió con él interrumpidamente...

... es claro que la convivencia de la pareja Perdomo Castaño se vio interrumpida aparentemente por la distancia física producto del tratamiento de salud que debiera continuar el causante en la ciudad de Medellín, junto a sus hijos, y la responsabilidad de cuidado que le implicaba a la demandante permanecer en Viterbo junto a su madre. (...)

Lo anterior permite concluir que la calidad de beneficiaria de la señora María Edilia Castaño, como compañera permanente, no se vio desdibujada por la forzosa separación del causante, por lo que le asiste efectivamente el derecho a la pensión causada por el fallecimiento de este...

[PS 2018-00069 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Convivencia. Puede darse aun en caso de separación física](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PARA APLICAR ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / NO REQUIERE TIEMPO MÍNIMO CUANDO SE APLICA LEY 797 DE 2003 / TESIS APLICABLE A LA LEY 100 DE 1993.

... la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Otálvaro Colorado, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del "Principio de la condición más beneficiosa".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la Ley 100 original, pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. (...)

En la sentencia SL1730 de 2020 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia varió la postura que venía sosteniendo hasta el momento para precisar que las cónyuges o compañeras permanentes de un afiliado no requieren demostrar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a una de las prestaciones derivadas del riesgo de muerte, pues les basta acreditar la condición invocada. (...)

Nótese que a pesar de que en este fallo la Corte efectuó el estudio de una prestación causada bajo la égida de la Ley 797 de 2003, hace hincapié en que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 el legislador tuvo como finalidad darle este alcance a la norma que regula los requisitos de quienes conforman una familia con un afiliado al sistema de seguridad social, que no con un pensionado. Así las cosas, como quiera que en la redacción original del artículo 47 literal a de la ley general de seguridad social, también contenía esta distinción, estima la Sala que la interpretación de la Corte Suprema se puede hacer extensiva sin inconveniente alguno para las compañeras o cónyuges de afiliados que fallecieron en vigencia de dicho canon.

[PS 2019-00412 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Convivencia. No requiere tiempo si se trata de afiliado](#)

[PS 2019-00412 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Convivencia. No requiere tiempo... ACLARACION VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO INVÁLIDO / NORMA APLICABLE: ACUERDO 224 DE 1966 / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / VALORACIÓN PROBATORIA.

Teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del Señor Juan de Dios del Rio Noreña (14 de abril de 1975) la norma que disciplina la pensión de sobrevivientes es el Acuerdo 224 de 1966. Establece el artículo 20 del citado Acuerdo aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que habrá

derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un asegurado del Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- se encuentre disfrutando al momento de su deceso de la pensión de vejez o de invalidez prevista en ese reglamento.

Ahora bien, prevé el artículo 22 ibídem que cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando dependan económicamente del causante. (...)

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha precisado que la dependencia económica exigida a los padres o a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, empero, en la sentencia SL4923 de 2014 se precisó que la dependencia económica debe ser cierta y no presunta, se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario y no puede establecerse a partir de suposiciones o imperativos legales abstractas.

Revisado el material probatorio que reposa en el infolio, se advierte que el despecho de conocimiento recepcionó el testimonio del señor Herlandy de Jesús del Río Hernández, curador judicial y hermano del demandante, cuyas respuestas fueron claras, responsivas y espontáneas, resultando verosímiles en el contexto de lo alegado por tratarse de un testigo directo.

[PS 2019-00444 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hijo invalido. Acuerdo 224 de 1966. Requisitos. Dependencia económica. Análisis](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PROCEDENCIA POR INDUCCIÓN A ERROR POR CUENTA DE COLPENSIONES / PRESCRIPCIÓN / ANÁLISIS ESPECIAL EN ESTOS CASOS.

... al haber alcanzado los 60 años de edad el 12 de marzo de 2013 y contar con más de las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 al momento en que presentó la solicitud pensional -14 de noviembre de 2013-, la fecha en la que el señor Arturo Vasco García tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otra que el 15 de noviembre de 2013, pues la reclamación administrativa presentada el día inmediatamente anterior constituía la manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del sistema, tal como lo concluyó la Jueza de instancia.

Frente a las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad al 15 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2018, debe indicarse que le asiste razón a la operadora jurídica de instancia cuando concluyó que ellas se efectuaron con ocasión del error al que fue inducido por la entidad demandada, al negarle de manera infundada el derecho que le asistía...

... previo a analizar el monto del retroactivo concedido en primer grado, es necesario emitir pronunciamiento frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la cual no tuvo vocación de prosperidad en la sentencia analizada, pero que a Juicio de esta Colegiatura debía declararse probada parcialmente.

En efecto, consideró la A-quo que como la solicitud pensional surtida el 14 de noviembre de 2013 fue resuelta el 13 de febrero de 2015, el gestor de la litis contaba hasta el 13 de febrero de 2018 para efectuar la respectiva reclamación, análisis que comparte la Sala; no obstante, razonó que la nueva reclamación administrativa presentada el 12 de febrero de 2018 tuvo el vocación de interrumpir nuevamente el término prescriptivo, cuando lo cierto es que, a las luces del artículo 151 del CPT y la S.S., el aludido trienio emergió en cabeza del interesado para que gestionara la respectiva acción judicial, lo cual ocurrió el 5 de marzo de 2019, cuando se presentó la demanda que dio origen a la presente litis...

En consecuencia, a consideración de esta Colegiatura, la reclamación que hizo el actor el 12 de febrero de 2018, al haberse propuesto bajo unos hechos nuevos (aumentar el número de semanas cotizadas), tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo porque no se trata de una segunda reclamación sino de la primera frente al nuevo contexto fáctico que le

puso de presente COLPENSIONES al demandante, en virtud del cual aquel siguió cotizando a pesar de tener las semanas suficientes para pensionarse. Frente al panorama planteado, es dable concluir que prescribieron aquellas mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2015, por lo que se revocará parcialmente la sentencia apelada...

[RP 2019-00101 \(S\) - Retroactivo pensión de vejez. Inducción a error por Colpensiones. Procedencia. Prescripción. Análisis especial](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO AL SISTEMA / NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / NUEVA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (...)

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes... permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados... históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retorno al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha...

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que “la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad.

[IT 2016-00304 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en la causa por activa. La tiene el AFILIADO, no el ya pensionado. CSJ \(AV\)](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2017-00589 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00480 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00637 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00135 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FINALIDAD / ENFERMEDAD CONGÉNITA, PROGRESIVA O DEGENERATIVA / MODIFICACIÓN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DEPENDE DE UNA VERDADERA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA / AFILIADO DEBE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y VERACIDAD.

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación N° 60171... recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia...

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de tener clínica y científicamente un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso, habrá de determinarse, a ciencia cierta, en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa perdió definitivamente su capacidad para trabajar y en ese orden marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

“... es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social...”.

Lo que muestra la prueba documental referida, contrasta con lo afirmado en la demanda, cuando se expone que el señor Luciano Carmona Cortés ha cotizado en calidad de trabajador independiente, pues lo que quedó acreditado es que los aportes efectuados al sistema general de pensiones con posterioridad a la afiliación hecha el 1° de agosto de 2012 al régimen de ahorro individual con solidaridad, no las hacía como trabajador dependiente o independiente, sino como afiliado voluntario...

... a pesar de que esos aportes como afiliado voluntario tienen plena validez dentro del sistema general de pensiones, la verdad es que ellos no necesariamente son producto del ejercicio de una actividad u oficio laboral efectivamente realizado por el afiliado, en razón de lo cual su existencia no prueba la capacidad residual que corresponde acreditar en este tipo de asuntos en orden a desconocer la fecha de estructuración fijada por la entidad responsable de ello.

De allí que resulte indispensable en este tipo de procesos el acompañamiento de material probatorio contundente que de fe de que esas cotizaciones se hicieron como consecuencia de una auténtica actividad productiva que poco a poco fue reduciéndose por efecto de la enfermedad; actividad probatoria que precisamente resultó ausente dentro del presente trámite...

[PI 2017-00197 \(S\) - Pensión invalidez. Finalidad. Enfermedades crónicas o degenerativas. Fecha estructuración Capacidad laboral residual](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / NO SE FINANCIAN CON LOS MISMOS RECURSOS NI SE GENERAN POR SERVICIOS PRESTADOS AL MISMO EMPLEADOR.

... los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión...

Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y efectuaron aportes al ISS con antelación y/o luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez, puesto que, en la hipótesis que se está desarrollando, el régimen pensional del Magisterio es un paradigma jurídico totalmente ajeno e independiente al que se acaba de hacer referencia, razón por la cual sus prestaciones, al tener una fuente autónoma, son compatibles con las que se tienen previstas en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales; al punto que el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993...

... las prestaciones que se generen con los aportes hechos a ese régimen pensional resultan compatibles con la referida pensión de jubilación, pues como surge de manera diáfana, ambas prestaciones económicas no fueron financiadas con los mismos recursos ni se sustentaron en servicios prestados a favor de los mismos empleadores.

[PJ 2019-00274 \(S\) - Pensión de jubilación. Docentes. Compatibilidad con indemnización sustitutiva. Diferentes financiación y empleador](#)

TEMAS: PRIMA A PERSONAL JUBILADO / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / NO ES ACUMULABLE CON LAS MESADAS ADICIONALES DE LA LEY 100 DE 1993 / ESTAS SON SUPERIORES A AQUELLA.

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo: “Prima a personal jubilado. Las EMPRESAS pagarán al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre”.

No obstante, prevé el artículo 6º convencional que en aquellos eventos en los que la Ley conceda a Sintraemsdes o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia. (...)

... las mesadas adicionales que se les vienen cancelando a cada uno de los pensionados accionantes, con origen en las Leyes 4ª de 1976 y 100 de 1993, cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva, y teniendo en cuenta que estas mesadas superan el beneficio convencional, pues se paga el 100% de cada una de ellas en los meses de junio y diciembre de cada año, no hay motivos para que la Empresa demandada reconozca y pague “La prima a personal jubilado” pues en este evento habría acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia...

[PJ 2019-00401 \(S\) - Pensión de jubilación. Prima convencional. No es acumulable con mesadas adicionales de Ley 100. Esas son mayores](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / ES CARGA DE LAS AFP DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROBATORIA.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2017-00569 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2017-00569 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00139 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00139 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO 1.pdf](#)

[IT 2018-00139 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO 2](#)

[IT 2018-00277 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00277 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2003 / FECHA ESTRUCTURACIÓN / MODIFICACIÓN POR ENFERMEDAD DEGENERATIVA / NO LA CONSTITUYE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, HECHO QUE OCURRE DE MANERA SÚBITA.

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, esto es el 19 de marzo de 2007, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993...

... conforme a lo expuesto en el recurso de apelación sobre la valoración del tipo de patología que padece el actor, se debe analizar si en su caso resulta aplicable lo establecido por tanto por la Corte Constitucional en sentencia (SU 88 de 2016), como por la Sala de Casación

Laboral de la CSJ en su jurisprudencia (SL.3275/2019, SL 3992/2019,SL 5601/2019) en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas. (...)

... la juez de instancia al desatar la Litis expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Condicional es dable variar la fecha de estructuración en los casos en que la enfermedad invalidante corresponde a los tipos de patologías mencionados en precedencia, no obstante, al revisar las pruebas concluyó que la invalidez del demandante devenía de un accidente de tránsito acaecido en la fecha dictaminada como de estructuración (19/03/2007) y no de una enfermedad crónica o progresiva, sin que fuera posible aplicar dicho precedente. (...)

Revisado el dictamen de PCL se tiene que la enfermedad que originó la pérdida de capacidad laboral del actor corresponde a demencia secundaria a TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano) severo, el cual, según la historia clínica que obra en plenario se produjo por un accidente de tránsito ocurrido el día 19/03/2007, situación de la que se puede inferir que el hecho invalidante acaeció de manera súbita y no como consecuencia de una enfermedad de larga duración o progresiva, es decir que la consolidación de la merma en la capacidad laboral se produjo en un momento concreto, generándole una disminución del 51,05% y no con el paso del tiempo.

[PI 2018-00248 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860 de 2003. Fecha estructuración. Enfermedad degenerativa. No la genera accidente de tránsito.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS / NO CUMPLIÓ CARGA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 27 de marzo de 2015, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993...

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con el causante y que la convivencia con este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias SL4925-2015 y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la "convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común." (...)

... se tiene que con las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento no hay claridad sobre la convivencia de la pareja durante los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100/93, pues, si bien se acredita que estos tuvieron seis hijos y que existió convivencia desde 1989, aproximadamente, no se encuentra demostrado que la cohabitación se hubiera dado durante dicho término, con anterioridad al deceso, ya que existen muchas inconsistencias entre lo narrado por los testigos, con lo declarado en los interrogatorios de parte...

[PS 2016-00299 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañera. Ley 797 de 2003. Requisitos. Convivencia últimos 5 años. No cumplió carga probatoria.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS / CARACTERÍSTICAS / CUMPLIÓ CARGA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 30 de junio de 2012, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003...

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente superviviente, debe acreditar que hizo vida marital con la causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la "convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común." (...)

... contrario a lo expuesto por el recurrente, estima la Sala que los testigos ofrecen claridad sobre los extremos de la relación, pues tienen conocimiento sobre los lugares donde se desarrolló, esto es, inicialmente el Corregimiento de Caimalito de Pereira y posteriormente en el barrio El Progreso del Municipio de la Virginia; la fecha en esta que inició, es decir entre el 2005 y 2006, aproximadamente y dan cuenta que la misma se mantuvo hasta cuando acaeció la muerte del pensionado, adicional a ello son conocedores del acompañamiento y auxilio mutuo que la pareja se brindaba...

[PS 2018-00076 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañera. Ley 797 de 2003. Requisitos. Convivencia últimos 5 años. Cumplió carga probatoria \(SV\).pdf](#)
[PS 2018-00076 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañera. Ley 797 de 2003. Requisitos. Convivencia últimos 5 años... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / MUERTE PRESUNTA / COTIZACIONES / DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE DESAPARECIMIENTO.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: 1) Que a través de sentencia del 02/05/2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, se declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Jairo Antonio Narváz Marín el día 17 de octubre de 2013, en razón de su desaparecimiento ocurrido el 17 de octubre de 2011...

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor Jairo Antonio Narváz Marín, con ocasión de la declaración de su muerte presunta por desaparecimiento, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes...

En el presente caso a efecto de contabilizar las semanas de cotización la juez primigenia consideró que la fecha a tomar debía ser la del desaparecimiento del afiliado, al advertir que no es admisible efectuar el conteo de las semanas desde la fecha de la muerte presunta, por cuanto resulta imposible jurídica y físicamente para la persona desaparecida seguir efectuando cotizaciones; una vez realizado el conteo estableció en su decisión que el fallecido cotizó 154 semanas, por lo que cumplía con el requisito señalado en la norma. (...)

Al respecto considera esta Corporación que en tratándose de pensiones de sobrevivientes causadas por la declaratoria de muerte presunta se debe tener en cuenta como punto de partida para el conteo de semanas, la fecha del desaparecimiento, según lo ha decantado la Corte Suprema en su jurisprudencia...

[PS 2018-00562 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Ley 797-03. Muerte presunta. Cotizaciones validas, las efectuadas hasta la fecha de desaparacimiento.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / CONDICIONES Y EFECTOS / CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 33 DE 1985 / REQUISITOS.

Por mandato expreso del literal E del artículo 13 L.100/93 modificado por el art. 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados al SGP no pueden cambiar de régimen pensional al que se encuentren afiliados cuando les faltaren diez años o menos para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión. A través de la Sentencia C-1024 de 2004, proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que reúnen el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social y que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

... se concluye que únicamente podrán acceder a trasladarse de Régimen Pensional en cualquier tiempo las personas que reúnan el requisito de los 15 años de cotizaciones anteriores al primero (01) de abril de 1994.

Al desatar la litis la juez primigenia estableció que el demandante reúne 776,14 semanas equivalentes a 15,09 años de servicios años al 30/06/95, es decir más de 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que puede retornar al RPM y conservar el derecho al RT.

Estima esta Sala que es acertado el argumento expuesto por la Juez de primera instancia, en tanto del acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo extraer la contabilización de los tiempos de servicios prestados por el señor Francisco Javier Ríos Valencia, los cuales superan los 15 años de servicios para el 30/06/1995. (...)

El demandante FRANCISCO JAVIER RÍOS VALENCIA es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que nació el 25 de julio de 1954 (fl.13), por ende para el 30 de junio de 1995 -fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1995 para entidades del orden territorial-, contaba con más de 40 años de edad, beneficio que conservó pesar de su traslado al RAIS según se decantó en precedencia, por contar con más 750 semanas a la entrada en vigencia el SGP.

Así mismo se concluye que mantuvo este beneficio a pesar de la expedición del AL 01/2005, por cuanto cumplió la edad pensional el 25 de julio de 2009, es decir antes de diciembre de 2014 (PT 4ªART. 1º AL 01/2005), así como que al 25 de julio de 2005 ya había cotizado más de las 750 semanas requeridas por el AL.01/2005 para mantener el régimen.

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, si bien es cierto al haber el demandante prestado sus servicios en el sector público con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985. [PV 2017-00538 \(S\) - Pensión de vejez. Ley 33 de 1985. Requisitos. Traslado régimen pensional. Requisitos. Conservación del régimen de transición.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA AFILIACIÓN / POR FALTA DE SOLEMNIDADES / NO HUBO CONSENTIMIENTO / EL ACTO ES INEXISTENTE / CONSECUENCIAS / LAS MISMAS QUE LAS DE INEFICACIA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, la aludida corporación ha presentado diferentes sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otras...

... la Corte, con respecto a las afiliaciones defectuosas al RAIS, apuntó que la ineficacia en sentido amplio refiere a todos aquellos defectos y anomalías que impiden que un negocio jurídico produzca efectos o deje de producirlos, entre las que se encuentran la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto.

Así, un acto jurídico será inexistente cuando se celebra sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o, cuando falta alguno de los elementos esenciales. Evento en el cual ante la ausencia de uno de esos elementos el pacto no tiene vida jurídica; y por lo tanto, no produce efecto alguno. (...)

El elemento principal de existencia de todo negocio jurídico es el consentimiento – art. 1502 del C.C.-, su ausencia impedirá la formación del pacto. Así, tal como lo explicó la jurisprudencia en cita, si el asunto en el que se acusa un indebido traslado entre regímenes pensionales y se rememora que para que este ocurra requiere de un formulario de afiliación, entonces la ausencia del mismo evidenciará la falta de consentimiento o manifestación de la voluntad de los pactantes.

Ahora bien, dado que la ineficacia en sentido estricto como la inexistencia del negocio jurídico implican que el acto no produce efectos, entonces tanto la primera como la segunda ostentan las mismas consecuencias para garantizar la concreción del derecho trasgredido con el aparente acto.

[IA 2018-00499 \(S\) - Ineficacia afiliación. Por falta de solemnidades. No hubo consentimiento. El acto es inexistente. Iguales consecuencias.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “prescripción” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, últimos elementos que no prescriben, contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de regímenes pensionales...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.

[IT 2018-00298 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00331 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00531 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)
[IT 2018-00559 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)
[IT 2019-00334 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDAD DEGENERATIVA / DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / VALORACIÓN DICTAMEN / APLICA LA LIBERTAD PROBATORIA / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / EL JUEZ PUEDE MODIFICARLA / DIFERENCIAS ENTRE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DISCAPACIDAD / PUEDEN CONFLUIR O NO.

Existe una variante a la regla general de reconocimiento pensional de invalidez que corresponde a las personas que padecen una enfermedad congénita, degenerativa o crónica, evento en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido tres hitos diferentes a partir de los cuales se pueden contabilizar las semanas requeridas por la norma pensional (SL9203/2017, SL11229/2017 y SL5703/2015), con la finalidad de que el afiliado alcance la prestación de invalidez; sin que tal aplicación jurisprudencial implique la modificación de la fecha de estructuración como erradamente lo adujo la a quo. (...)

... el artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad...

... señaló que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba ad substantiam actus, pues son “una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento” (SL3992-2019) ...

Puestas de ese modo las cosas, los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona (SL4323-2019).)...)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3610-2020 enseñó que aun cuando las personas son declaradas inválidas cuentan con capacidades para desempeñarse en el mundo laboral, de manera que no puede afirmarse que esta clase de personas están excluidas del mercado laboral, pues hacerlo lleva consigo negarles el derecho a la inclusión sociolaboral. Así, lo explicó la aludida corte que en sus palabras apuntó:

“Entonces, como bien lo afirma el recurrente, invalidez y discapacidad son conceptos diferentes. Sin embargo, no son excluyentes y pueden superponerse, lo que significa que una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad. De hecho, es usual que las personas declaradas inválidas tengan a su vez discapacidades derivadas precisamente de esas deficiencias que les impiden integrarse en los entornos laborales. Es decir, puede suceder y es bastante común, que las deficiencias que provocan un estado de invalidez, también contribuyan a estructurar una discapacidad en un contexto laboral específico.

Pero, así como es usual que invalidez y discapacidad converjan en una persona, puede que no...

[PI 2018-00219 \(S\) - Pensión invalidez. Enfermedad degenerativa. Fecha estructuración. Valoración dictamen. Diferencia PCL y discapacidad.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 100 DE 1993 / MADRE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / SE ANALIZA PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / REVOCATORIA DERECHO PENSIONAL / REQUISITOS.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, (18/07/1996), de tal modo que, en el caso concreto, al fallecer el afiliado el 18-07-1996 debe acudir al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, en su versión original, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”¹.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes por dependencia económica de madre frente a su hijo tiene una característica especial y es que dicha dependencia se analiza para el momento de la muerte del descendiente, por lo que cualquier acto posterior que permita al sobreviviente desamparado aumentar sus ingresos en manera alguna desvirtuará el derecho acreditado al momento de la muerte del hijo...

El artículo 19 de la Ley 797/2003 tiene como propósito permitir la revisión de pensiones reconocidas irregularmente. Así, establece que los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica que se encuentre a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. (...)

Normativa de la que en principio se concluiría que tal revocatoria del reconocimiento pensional apenas aplica para las pensiones que se encuentren a cargo del tesoro público; sin embargo, la sentencia C-853/2003 que analizó la constitucionalidad del citado artículo 19 ibidem, explicó los sujetos destinatarios de dicho artículo, para lo cual indicó que la expresión “o quienes respondan por el pago”, abarca incluso a los empleadores que tienen a su cargo el pago de pensiones de sus ex empleados...

de ninguna manera la AFP Porvenir S.A. podía “suspender” sin consentimiento de la beneficiaria el pago de la pensión de sobrevivencia que ya se le había reconocido con ocasión al acceso de esta a una prestación de vejez, pues i) la pensión de sobrevivencia no fue obtenida a través de documentación falsa – conclusión que se desprende del motivo mismo de revocatoria de la pensión, esto es, por obtener una prestación de vejez-; y ii) la aparición de un ingreso adicional para la demandante, como la pensión de vejez, fue un hecho que acaeció con posterioridad a la muerte de su descendiente...

[PS 2019-00218 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 100 de 1993. Madre. Requisitos. Dependencia económica. Revocatoria derecho pensional.pdf](#)

TEMAS: RESTITUCIÓN MESADAS PENSIONALES / ARTÍCULO 2318 DEL CÓDIGO CIVIL / NO PROCEDE SI HUBO BUENA FE / EN ESTE CASO EL PENSIONADO OBRO DE MALA FE.

El artículo 2318 del C.C. prescribe que quien ha recibido un dinero que no se le debía, está obligado a restituirlo, y si además recibió dicho emolumento de mala fe, entonces también deberá pagar los intereses corrientes.

Ahora bien, en tratándose de prestaciones periódicas la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que no hay lugar a recuperarlas cuando hayan sido pagadas a particulares de buena fe...

... en cuanto a la demostración de la ausencia de buena fe del pensionado la alta corporación en decisión SL524-2020 explicó que corresponde al "empleador", en este caso, administración, demostrar que el pensionado no actuó bajo tal principio, ya sea porque indujo en error a la administración, o por obtener un beneficio de un hecho irregular o fraudulento...

... dicho conocimiento del demandado en su deudor - Caja de Crédito Agrario - demuestra que tal actuar no fue bajo una convicción invencible y legítima de que el Parbancafé era su deudor, máxime que recae en el demandado la inducción en error del aludido Parbancafé, a quien cobró una deuda indebida.

[RM 2016-00110 \(S\) - Restitución mesadas pensionales. Artículo 2318 del CC. No procede si hubo buena fe. El pensionado obro de mala fe.pdf](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ / CAUSACIÓN DEL DERECHO / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESDE RETIRO DEL SISTEMA/ PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO / NO ES INDISPENSABLE EFECTUAR RECLAMACION.

La pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral... reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación... en que por regla general se requiere la manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, de la última cotización y el momento en que alcance el requisito de edad.

... en cuanto al disfrute, también correrá desde el 28/12/2011 pues allí alcanzó el requisito faltante, esto es, la edad, pese a que ya se había desafiliado del sistema, pues dejó de cotizar en agosto de 2008, sin que la reclamación pensional elevada en el 2017 tenga que concurrir para poder disfrutar del derecho pensional.

[RP 2018-00577 \(S\) - Retroactivo pensión de vejez. Causación. Disfrute. Desde retiro del sistema. Expreso o tácito. No requiere reclamación.pdf](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ / EN CASO DE ENFERMEDADES CONGÉNITAS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / REQUISITOS / DEBE SER REAL / EL DEMANDANTE DEBE PROBAR EL TRABAJO.

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017, ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración...

... al verificar el requisito de capacidad laboral residual dentro de dicho interregno (05/12/2010 al 05/12/2013) se advierte en primer lugar que las cotizaciones se realizaron como trabajador independiente, sin que haya prueba alguna dentro del expediente que demuestre qué actividad laboral realizaba el demandante que permitiera el pago de la cotización.

En segundo lugar y con mayor fuerza se advierte que durante los 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento pensional William López Castro estuvo incapacitado de manera continua durante 1 año y 9 meses, aspecto que descarta la capacidad laboral residual requerida para dar cuenta de su fuerza de trabajo durante dichos años previos a la petición de reconocimiento pensional.

[RP 2018-00629 \(S\) - Retroactivo pensión invalidez. Enfermedades congénitas. Capacidad laboral residual. Debe ser real. Probar el trabajo \(SV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / COBRO DE RETROACTIVO / CAUSACIÓN DEL DERECHO / DESDE FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DECRETO 917 DE 1999 / DEROGADO / LA PRESTACIÓN ES COMPATIBLE CON LAS INCAPACIDADES / AUNQUE SÍ DEBE DESCANTARSE LO PAGADO POR ESTE CONCEPTO.

La fecha de estructuración del estado invalidez determina la norma vigente a aplicar al tiempo de su ocurrencia, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que cualquier evento diferente como el retiro del afiliado del sistema, fecha de emisión del dictamen es improcedente para establecer la normativa aplicable. (...)

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.

Normativa que ningún otro requisito establece para su pago; por lo que, cualquier cortapisa ya sea en requisitos, condiciones o plazos adicionales aparecerá contraria a la voluntad legislativa, tanto más si la condición para el reconocimiento de una prestación de invalidez se sujeta a la acreditación de sentencia de interdicción judicial y acta de posesión de curador para administrar sus bienes...

Esta Sala de Decisión ha sostenido en oportunidades anteriores que el pago de la mesada por invalidez se condiciona al reconocimiento de pagos por incapacidad temporal, y por ello, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutarán después de finalizado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia, tal como lo preceptuaba el artículo 3º del Decreto 917/99. Todo ello en seguimiento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23/02/2007, rad. 29968.

No obstante, en posterior oportunidad la misma alta corporación al realizar una nueva hermenéutica de la disposición en mención, en decisiones SL4379-2018 y SL1562-2019, adujo que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es, desde la fecha de estructuración, pues el artículo 40 de la Ley 100/1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento fuera a partir de un hito diferente; por lo que, el pago de unos subsidios por incapacidades temporales no pueden disminuir ni afectar el estado de invalidez, cuyo amparo se protege, pues la prohibición que en otro tiempo establecía el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 a lo sumo solo conduce a la imposibilidad de disfrutarse al mismo tiempo, por lo que de la suma reconocida por concepto de retroactivo se debe descontar lo recibido por las incapacidades.

[RP 2019-00269 \(S\) - Retroactivo pensión de invalidez. Dto. 917 de 1999, derogado. Compatible con incapacidades, que si deben descontarse.pdf](#)

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / FINALIDAD DE LA GARANTÍA / PERMISO PARA DESPEDIR / CAUSAL, CIERRE DE SUCURSAL / AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA / NO ES SUFICIENTE / REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PROCEDE EL REINTEGRO EN OTRA SUCURSAL.

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical, se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos: (...)

“Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”. (...)

A propósito de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación que:

“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole”. (...)

... estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

“... Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito...”

... Proseguir jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos en ese sentido se declaró confeso a su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, insiste la Sala Mayoritaria que si bien la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cierto es que ello no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo..

SALVAMENTO DE VOTO: DOCOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Con el respeto debido, me separo de la decisión asumida por la mayoría pues considero que la sentencia de primera instancia, como lo propuse en el proyecto que inicialmente me correspondió elaborar, debió ser revocada por lo siguiente:

“... revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones”, mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo.

En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permite que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical. (...)

Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto...

[2021-00044 \(S\) - Fuero sindical. Permiso para despedir. Cierre sucursal. Autorización Mintrabajo. Art. 466 CST. Reintegro. Deniega \(SV\)](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / REPARACIÓN INTEGRAL / OBLIGACIÓN DEL ESTADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA PRIORIZACIÓN DE SU ENTREGA.

... la sentencia T-083/17 M.P Alejandro Linares Cantillo... asevera que “la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral (...).”

La Corte Constitucional en sentencia T-626/16 M.P María Victoria Calle Correa, “la población desplazada es sujeto de especial protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe promover políticas, programas e iniciativas que permitan su estabilización socioeconómica y autosuficiencia integral en condiciones de dignidad, pues solo en ese momento puede considerarse que la condición de desplazado ha cesado (...).”

Según la Corte Constitucional, en sentencia T-197/15 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, “Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible. (...).”

En el Auto 331 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó toda la jurisprudencia que ha emitido con relación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado e hizo énfasis en los procedimientos que la UARIV debe respetar para garantizar el debido proceso de la población desplazada. (...).”

El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias

en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad...

El juez de instancia centró el amparo al derecho al debido proceso en el sentido de informar a los accionantes la “fecha aproximada y el orden en la que accederían a la medida de indemnización administrativa, la que no deberá ser superior a seis (6) meses”, orden que a consideración de la Sala resulta ambigua con relación a lo dicho por la Corte Constitucional, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la UARIV que dentro del término de 5 días informe a los accionantes las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015. En caso de que sea priorizado, definirá un plazo razonable para realizar el pago efectivo de la indemnización y así se lo informará a los accionantes...

T2a 2020-00206 (S) - Derechos población desplazada. Reparación integral. Indemnización administrativa. Procedimiento y criterios priorización

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REQUISITOS / DEBERES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ AL EXPEDIRLOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA DEBATIR ASUNTOS PENSIONALES O IMPUGNAR LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 48 el derecho fundamental a la seguridad social. De conformidad con la Sentencia T-658 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, es un servicio público esencial y un derecho fundamental que garantiza la dignidad humana consistente en la erradicación de todas las formas de marginación social y discriminación”. (...)

Los dictámenes proferidos por la Junta de calificación deben indicar los fundamentos de derecho y de hecho que originaron la decisión de asignar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha en que se generó la pérdida de dicha capacidad, de conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013...

... es deber de las juntas de calificación de invalidez realizar una calificación integral, donde se consideren todos los aspectos clínicos y laborales que rodean a la persona para determinar la incapacidad laboral:

“Los dictámenes que emitan las juntas de calificación, deben contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión. Así pues, el artículo 9° del decreto 2463 de 2001 consagra los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener el dictamen con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de la misma. (...)

En principio los conflictos que se susciten con respecto a asuntos pensionales, la jurisdicción ordinaria es quien estaría llamada a dirimirlos, siendo el medio idóneo para revisar y otorgar el derecho, no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que en determinados casos es procedente la acción de tutela siempre que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y los medios judiciales resultaren ineficaces. (...)

... como ya se ha manifestado en reiterados pronunciamientos, la acción de tutela no procede en principio para controvertir o atacar los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que existen otros mecanismos judiciales concretos como lo es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En el presente caso, la Sala no encuentra que el actor cumpla las exigencias exigidas por la Corte Constitucional para que proceda en su favor la acción de tutela...

T2a 2021-00004 (S) - Seguridad social. Calificación PCL. Requisitos dictamen. Procedencia excepcional de la tutela para impugnarlos

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / Y RESPETARSE.

La ley 1448 de 2011... prevé en el artículo 132 la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”.

En sentencia T-386 de 2018 la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado, precisó que:

“En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso”. (...)

La Ley 1448 de 2011 estableció en el artículo 25 el Derecho a la reparación integral que, en su tenor literal, establece:

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. (...)

A su vez, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo en los numerales 10 y 11 precisa que las víctimas tiene “derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley” y “derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes”.

Ahora, el procedimiento para la solicitud de indemnización se encuentra previsto en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. (...)

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (...)

... resulta evidente que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso como derecho fundamental y como principio general de la Ley 1448 de 2011, afectando de paso el derecho que tiene todas las víctimas a recibir “información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas” establecidas en dicha normatividad, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 28 ibídem.

[**T2a 2021-00009 \(S\) - Debido proceso. Indemnización administrativa. Víctima del conflicto armado. Trámite legal que debe cumplirse y respetarse**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / INMEDIATEZ / AFECTACIÓN DERECHOS DE LA PERSONA.

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-375-18 señaló:

“Ahora bien, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades que se encuentran a cargo de las EPS, las Sentencias T-403 de 2017 y T-218 de 2018 consideraron que el proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud es un medio idóneo y eficaz para solicitar que sean sufragadas las referidas prestaciones económicas, siempre y cuando el afectado por la vulneración de los derechos fundamentales no se encuentre en situación de urgencia o vulnerabilidad”. (...)

... al estudiar en el caso concreto la configuración de tales presupuestos se tiene que quien reclama la protección es un sujeto de especial protección en tanto tiene la condición de disminuida física... No obstante dicha calidad por sí sola no legitima la intervención del juez de tutela, pues se requiere, además, establecer la gravedad del riesgo para la salud o la vida del usuario y las condiciones de debilidad manifiesta, presupuestos estos que no se dan en el presente caso, pues las incapacidades que reclama la actora, datan de hace diez meses aproximadamente -abril y mayo de 2020- y comprenden dos ciclos aislados, ya que antes y después de ese periodo, las incapacidades otorgadas fueron cubiertas por la EPS Medimás, conformen dan cuenta los documentos aportados por esta entidad al intervenir en la litis y según lo confirma la accionante en su relato fáctico.

[T2a 2021-00033 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Procedencia tutela. Requisitos. Inmediatez. Afectación derechos accionante](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL / TRAMITE / ENTIDADES CALIFICADORAS / IMPROCEDENCIA DE UNA DOBLE CALIFICACIÓN.

... el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: « (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.»

Se observa que en el presente caso el accionante es una persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y afectación que requieren de la intervención urgente para la protección de sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que se encuentra con incapacidades que no le han permitido laboral y que además requiere de que se defina su situación ante el sistema de seguridad social integral, así como las prestaciones o el procedimiento a seguir según se determine sobre sus condiciones de capacidad laboral...

De acuerdo a lo anterior, debe analizarse en esta instancia sobre el trámite correspondiente para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, los competentes para emitir tales dictámenes, y el trámite que debe seguir la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, bien sea para que resuelva en instancia la inconformidad presentada frente al dictamen realizado por Colpensiones, o determine si el dictamen realizado por la E.P.S. S.O.S. es definitivo y dada su firmeza es procedente que COLPENSIONES defina sobre el derecho pensional del accionante. (...)

... de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y 33 del Decreto 1352 de 2013, ante la Prohibición de la doble calificación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no podrá resolver sobre el recurso interpuesto por el accionante respecto a la calificación proferida por COLPENSIONES, y consecuencia de ello deberá devolver el expediente a dicha entidad...

[T2a 2021-00034 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Tramite. Entidades calificadoras. Improcedencia de una doble calificación.pdf](#)

[T2a 2021-00034 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Tramite. Entidades calificadoras. Improcedencia... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[T2a 2021-00007 \(S\) - Derecho a la salud. Principio de accesibilidad económica. Pago de viáticos. Carga probatoria. Tratamiento integral.pdf](#)

[T2a 2021-00010 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades médicas. Superiores a 180 días. Subsidiariedad. Se afecta el mínimo vital.pdf](#)

[T2a 2021-00011 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Trámite legal. Pago honorarios apelación. Hecho superado.pdf](#)

[T2a 2021-00022 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Subsidiariedad. Proceso única instancia.pdf](#)